

RECONOCIENDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención cada Parte tiene derecho a incluir especies en el Apéndice III;

TENIENDO PRESENTE que en el párrafo 3 del Artículo II se prevé que las Partes incluyan especies en el Apéndice III, únicamente si éstas necesitan la cooperación de otras Partes para controlar el comercio;

RECONOCIENDO que, cuando la distribución natural de una especie se extienda más allá del territorio de la Parte que propone su inclusión en el Apéndice III y de sus países colindantes, tal vez no sea necesario que todos los Estados del área de distribución la incluyan en dicho Apéndice;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 1.5, aprobada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión (Berna, 1976), se recomendaba que se abarcasen todas las partes y derivados fácilmente identificables de las especies incluidas en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 5.22, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), se recomendaban criterios para la inclusión de especies en el Apéndice III;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 7.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausana, 1989), se alentaba a las Partes a que anunciaran la inclusión de especies en el Apéndice III o la exclusión de especies de ese Apéndice en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.23, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1994), se recomendaba, entre otras cosas, que antes de proponer la inclusión de una especie en el Apéndice III, las Partes solicitaran asesoramiento al Comité de Fauna o al Comité de Flora sobre la situación biológica y comercial de esa especie;

CONSCIENTE de que, por el momento, en el Apéndice III figuran varias especies que no son nunca o casi nunca objeto de comercio internacional y que, por ende, la Convención no se aplica a ellas;

OBSERVANDO que muchas Partes no están dispuestas a sufragar los gastos administrativos dimanantes de la aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al Apéndice III;

CONVENCIDA de que esta aplicación inadecuada se produce debido a que las Partes no están plenamente convencidas de la eficacia del Apéndice III;

RECONOCIENDO que el párrafo 5 de la Resolución Conf. 1.5 era deficiente, pues en él no se abordaba la necesidad de que la legislación nacional se aplique debidamente;

TENIENDO PRESENTE el deseo de la Conferencia de las Partes, expresado en su octava reunión (Kyoto, 1992), de reducir el número de sus resoluciones;

CONSIDERANDO que para que la Convención se aplique eficazmente en lo que concierne al Apéndice III conviene establecer directrices claras respecto de la inclusión de especies en ese Apéndice que reflejen los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que, si una Parte ha formulado una reserva en relación con una especie incluida en el Apéndice I o II, no solicite que esa especie se incluya en el Apéndice III;

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:

* Enmendada en las reuniones 10ª, 14ª y 15ª de la Conferencia de las Partes; enmendada por la Secretaría de conformidad con la Decisión 14.19 y las decisiones adoptadas en la 61ª reunión del Comité Permanente y enmendada además en la 16ª de la Conferencia de las Partes.

- a) garantice que:
- i) se trata de una especie nativa de su país;
 - ii) su reglamentación nacional con miras a conservar la especie es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones;
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación; y
 - iv) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, considere la posibilidad de incluir únicamente la población o las poblaciones geográficamente aisladas de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;
- b) determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;
- d) transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas;
- e) asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
- f) vele por que cada anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III cubra las partes y derivados que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y que, en la medida de lo posible, estén en armonía con las anotaciones pertinentes existentes; y
- g) consulte con la Secretaría y el Comité Permanente para garantizar que cualquier anotación propuesta que sea parte de una solicitud para incluir una especie en el Apéndice III (y cualquier definición elaborada para definir un término de la anotación, según proceda) sea clara y sin ambigüedad, y que su comprensión no presente dificultades para el personal de observancia y los grupos de usuarios.

RECOMIENDA además que, salvo que exista una necesidad imperiosa para dicha inclusión, una Parte que pretenda incluir una especie en el Apéndice III, o excluirla del mismo, informe de ello a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, a fin de comunicar a las Partes la enmienda con la antelación necesaria para asegurar que entre en vigor el mismo día que las enmiendas a los Apéndices I y II aprobadas en la reunión;

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o en otro momento cuando resulte justificado, los Apéndices I, II y III enmendados;
- b) antes de que comunique a las Partes la inclusión de una especie en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI; y
- c) si una Parte solicita la inclusión de una especie en el Apéndice III y solicita que la inclusión se limite a una determinada población, consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y la cooperación con otros Estados del área de distribución deseados por la Parte;

ACUERDA que, para las especies incluidas en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies significa que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

PIDE a los Comités de Fauna y de Flora que ayuden a las Partes, en caso necesario, a examinar la situación de las especies incluidas en el Apéndice III, sujeto a la financiación disponible;

INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies y, tomando en consideración estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en ese Apéndice;

RESUELVE que, cuando una especie ya esté incluida en el Apéndice III y se incluya ulteriormente en el Apéndice I o II, se suprima del Apéndice III; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.3 (Berna, 1976) - *Eliminación en determinadas circunstancias de especies incluidas en los Apéndices II o III - párrafo b*);
- b) Resolución Conf. 1.5 (Berna, 1976) – *Recomendaciones relativas a la interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención – párrafos 3, 4 y 5*;
- c) Resolución Conf. 1.5 (Rev. CoP12) (Berna, 1976, enmendada en Fort Lauderdale, 1994, y Santiago, 2002) - *Interpretación y aplicación de ciertas disposiciones de la Convención*;
- d) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) - *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III - párrafos a) y b) bajo RECOMIENDA y el párrafo bajo SOLICITA*;
- e) Resolución Conf. 7.15 (Lausanne 1989) - *Enmiendas al Apéndice III*; y
- f) Resolución Conf. 8.23 (Kyoto, 1992) – *Revisión del Apéndice III*.